

Colima, Colima, a 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente **RA-04/2017**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por **BENJAMÍN LUNA ALATORRE y HÉCTOR HUGO DENIZ SÁNCHEZ**, para controvertir la determinación de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, asumida mediante oficio identificado con la clave IEEC/PCG-4582017 de fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, respecto de la declaración de incompetencia del Instituto Electoral del Estado para sustanciar y acordar la solicitud de Plebiscito del contrato de concesión de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y la persona moral Fiesta Zafari S.A. de C.V.; y

R E S U L T A N D O

I. Glosario: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Oficio IEEC/PCG-4582017:	Oficio de fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el que declaró la incompetencia del Instituto Electoral del Estado para sustanciar y acordar la solicitud de Plebiscito del contrato de concesión de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y la persona moral Fiesta Zafari S.A. de C.V.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Presentación de la solicitud de Plebiscito ante el Instituto Electoral. El 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, una solicitud de Plebiscito del contrato de concesión de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y la persona moral Fiesta Zafari S.A. de C.V.

2.2 Respuesta de la Consejera Presidenta mediante oficio IEEC/PCG-4582017. El 21 veintiuno de agosto del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral emitió el oficio identificado con la clave y número IEEC/PCG-4582017.

2.3 Presentación del Recurso de Apelación. A las 12:42 doce horas con cuarenta y dos minutos del 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en el Instituto Electoral, el medio de impugnación.

2.4 Trámite del Recurso de Apelación. A las 12:30 doce horas con treinta minutos del 28 veintiocho de agosto del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación en contra del el oficio identificado con la clave y número IEEC/PCG-4582017, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito; durante el plazo en comento, no compareció tercero interesado alguno, circunstancia que se advierte del aserto de la autoridad responsable en su informe circunstanciado.¹

2

III. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

3.1 Recepción. El 1° primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-489/2017, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Apelación promovido por los ciudadanos Benjamín Luna Alatorre y Héctor Hugo Deniz Sánchez, por su propio derecho, el Acuerdo Impugnado, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

3.2 Radicación. El 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-04/2017**.

¹ Foja 2 del Informe Circunstanciado de fecha 1° primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, rendido por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General.

3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

3.4. Requerimiento a la parte actora. El 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se formuló requerimiento a las partes actoras para que remitieran las copias simples de sus respectivas credenciales de elector vigentes, mismo que cumplió con oportunidad.

IV. Proyecto de resolución de admisión. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación cuyo conocimiento le corresponde a este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia y Reconducción de la vía intentada. El medio de impugnación promovido por los actores Benjamín Luna Alatorre y Héctor Hugo Deniz Sánchez es improcedente por las razones siguientes:

La Constitución Política Local establece, el artículo 86 BIS, fracción V, tercer párrafo, inciso b) lo siguiente:

Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I...

V. El Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas. Se organizará en los términos que señale la ley; regirá sus relaciones de trabajo conforme las leyes aplicables, en el que se establecerá que los derechos y obligaciones de sus trabajadores no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los mecanismos de vigilancia y disciplina se establecerán en la ley electoral.

...

El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para:

a)...

b). Substanciar y resolver en forma firme y definitiva, en los términos de esta Constitución y el Código o Ley respectiva, las impugnaciones que se susciten en

Actor: Benjamín Luna Alatorre y Héctor Hugo Deniz Sánchez.

materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales, de referéndum y plebiscito:

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En lo conducente, los artículos 101, fracción I y 103 del Código Electoral del Estado prevén lo siguiente:

**LIBRO TERCERO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 101.- Para el desempeño de sus actividades el INSTITUTO contará en su estructura con los siguientes órganos:

I. El órgano superior de dirección que será el CONSEJO GENERAL;

II. El órgano ejecutivo, que se integrará por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL y directores de área que corresponda y será presidido por el primero de los mencionados; y

III. Un órgano municipal electoral, al que se le denominará Consejo Municipal, en cada uno de los municipios del ESTADO, que se regirán para su estructura y funcionamiento conforme al Libro Tercero de este CÓDIGO.

...

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

(REFORMADO DECRETO 315, P.O. 28, 14 JUNIO 2014)

ARTÍCULO 103.- El CONSEJO GENERAL será un órgano de dirección superior que **se integrará** por:

I. Un Consejero Presidente y Seis Consejeros Electorales;

II. Un **Secretario ejecutivo**, y

III. Un **representante propietario o el suplente, en su caso por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS** acreditados ante el INSTITUTO, con el carácter de Comisionado.

....

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional

Por su parte la Ley de Medios los artículos 3°, 5°, 44 y 46 establecen lo siguiente:

**LIBRO PRIMERO
Del sistema de medios de impugnación
TÍTULO UNICO
De las disposiciones generales
CAPÍTULO I
Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación**

Artículo 3o.- Para los efectos de la presente LEY se entenderá por:

- a) CONSTITUCION FEDERAL: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) CONSTITUCION: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- c) LEY: la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- d) CONGRESO: el Congreso del Estado de Colima;
- e) INSTITUTO: el Instituto Electoral del Estado;
- f) TRIBUNAL: el Tribunal Electoral del Estado;

- g) **CONSEJO GENERAL:** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- h) **CONSEJOS MUNICIPALES:** los Consejos Municipales Electorales;
- i) **PARTIDOS POLITICOS:** los nacionales y estatales, constituidos y registrado conforme a las disposiciones legales aplicables;
- j) **CREDECIAL:** la credencial para votar con fotografía;
- k) **REGISTRO:** el servicio de carácter público y permanente que presten las autoridades electorales conforme a la ley;
- l) **LISTA:** la lista nominal de electores con fotografía;
- m) **ESTADO:** al Estado Libre y Soberano de Colima;
- n) **MUNICIPIO:** al municipio Libre;
- o) **CODIGO:** el Código Electoral del Estado de Colima; y
- p) **PLENO:** el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 50.- Los recursos y juicios que establece este ordenamiento, son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por esta LEY, que tienen por objeto la revocación, modificación o confirmación de los actos y resoluciones, emitidos por los órganos electorales o los PARTIDOS POLÍTICOS.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de apelación;
- b) El recurso de revisión;
(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)
- c) El juicio de inconformidad; y
(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)
- d) El juicio para la defensa ciudadana electoral.

LIBRO SEGUNDO
De los medios de impugnación y de las nulidades
TÍTULO PRIMERO
Del recurso de apelación
CAPÍTULO I
De la procedencia

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 44.- El recurso de apelación será **procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL.**

CAPÍTULO II
De la competencia

Artículo 46.- El TRIBUNAL será competente para resolver el recurso de apelación.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

De los preceptos constitucionales y legales trasuntos se advierte que el Tribunal Electoral es competente para sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, entre los que se encuentra el Recurso de Apelación. Dicho recurso, es procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto Electoral e integrado por un Consejero Presidente, Seis Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante de cada uno de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 y 103, fracción I del Código Electoral.

En el caso concreto, la parte actora comparece para controvertir la determinación asumida por la Consejera Presidenta del Consejo General mediante oficio identificado con la clave IEEC/PCG-4582017 y no una determinación de su Consejo General. Por lo que el Recurso de Apelación, a partir de los elementos fácticos que

presenta el caso en estudio, no es la vía idónea para combatir el acto de autoridad.

No obstante ello, de la lectura realizada a la demanda de mérito se advierte que la parte enjuiciante aduce que la determinación combatida violenta sus derechos políticos electorales como ciudadano relacionados con la solicitud para el ejercicio de un instrumento de participación ciudadana como lo es el Plebiscito por lo que, la vía idónea es el Juicio Ciudadano previsto en la Ley de Medios.

En efecto el artículo 62 y 63 de la Ley de Medios establece la procedencia del Juicio Ciudadano para controvertir las violaciones a los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse y afiliarse.

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

TITULO CUARTO

Del juicio para la defensa ciudadana electoral

CAPÍTULO I

De la procedencia

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 62.- El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el ESTADO, pudiendo por sí mismo y en forma individual, **hacer valer presuntas violaciones a sus derechos:**

I.- De **votar y ser votado:**

II.- De **asociarse** individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y

III.- De **afiliarse** libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS.

CAPÍTULO II

De la competencia

(REFORMADO DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 63.- El TRIBUNAL será competente para resolver el juicio para la defensa ciudadana electoral.

Tomando en cuenta que la parte actora presenta el Recurso de Apelación para combatir oficio identificado con la clave IEEC/PCG-4582017, a juicio de este Tribunal, atendiendo a la causa de pedir que podría tener como consecuencia la posible afectación de su derecho político-electoral de participar en mecanismos de participación ciudadana, se estima que atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, lo pertinente es reencauzarlo a Juicio Ciudadano, por considerar éste el idóneo.

Robustece lo anteriormente expuesto, lo establecido por la jurisprudencia 4/99:²

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA

² La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En esa tesitura, ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que, atendiendo al principio *pro actione*, el juzgador está obligado a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, mismo que se encuentra sustentado en la Jurisprudencia siguiente:³

VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.

*Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (*pro actione*) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.*

En esa tesitura, el Recurso de Apelación interpuesto por los ciudadanos Benjamín Luna Alatorre y Héctor Hugo Deniz Sánchez debe reconducirse en la vía de Juicio Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Medios, al estimarse que este último es la vía idónea para controvertir actos que pudieran atentar contra los derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con instrumentos de participación ciudadana como lo es el caso del Plebiscito.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 40/2010 cuyo rubro y texto establece lo siguiente:⁴

REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—*De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de*

³ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos. Sin embargo, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.

TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio Ciudadano. Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 65 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

1. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁵

Sobre el particular, en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que con fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral emitió el oficio identificado con la clave y número IEEC/PCG-4582017, mismo que constituye el acto impugnado en el presente Juicio y que con esa fecha tuvo conocimiento del acto.

En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, con 4 cuatro días hábiles para impugnar el oficio identificado con la clave y número IEEC/PCG-4582017. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, **serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes** a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, **se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.**

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

⁵ PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

De hecho, tal y como lo establece el arábigo inserto en líneas precedentes, la parte actora al haber sido notificada del multireferido oficio, el 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, resulta evidente que el plazo que éste tenía para impugnarlo, vencía el 25 veinticinco del mismo mes y año, atento a lo siguiente:

Notificación del acto impugnado	Primer día hábil Inicio del cómputo ⁶	Segundo día hábil	Tercer día hábil	Cuarto día hábil, Vencimiento del plazo ⁷ y presentación del Juicio Ciudadano
Lunes 21 de agosto de 2017	Martes 22 de agosto de 2017	Miércoles 23 de agosto de 2017	Jueves 24 de agosto de 2017	Viernes 25 de agosto de 2017

Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora fue notificada, según se advierte de la copia certificada de la cédula de notificación correspondiente que fue remitida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y obra en autos, el 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que al presentar su inconformidad o medio de impugnación ante la autoridad responsable, el pasado 25 veinticinco del mismo mes y año, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días hábiles que establece el artículo 11 de la Ley de Medios.

9

2. Definitividad. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana⁸;

⁶ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁷ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

⁸ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la

mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, la tutela judicial efectiva también debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional electoral, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiriera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto.⁹

10

Por ende, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo. Esto es, el principio de definitividad conmina al justiciable a cumplir con el deber de agotar en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudo haber modificado, revocado o anulado el acto reclamado.

Sin embargo, en el caso concreto la parte actora no cuenta con algún medio de impugnación ordinario que le permita controvertir la

Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

⁹ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

determinación asumida por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral. Por lo que, ante tal imposibilidad material de recurrir la citada respuesta en una vía distinta y previa al Juicio Ciudadano, en la especie, la enjuiciante está en aptitud de ser relavada de la carga de agotar instancias de solución previas, máxime que el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima prevé que las solicitantes y las autoridades que hayan solicitado el Plebiscito o el Referéndum, podrán impugnar ante este Tribunal las resoluciones pronunciadas.

De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, cumple con el principio de definitividad.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9°, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, que en este caso es la correspondiente al derecho de participación en un mecanismo de participación ciudadana como lo es el caso del Plebiscito.

11

En esa tesitura, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a su derecho político-electoral de participar en un mecanismo de democracia directa como lo es el caso del Plebiscito; e igualmente se advierte de su escrito de demanda que la violación a su derecho político electoral de voto activo lo hace consistir, entre otras cosas, por el hecho de que la autoridad responsable determinó la incompetencia del Instituto Electoral para sustanciar y acordar de conformidad, la solicitud de Plebiscito presentada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**¹⁰

Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado, señala que respecto al ciudadano Héctor Hugo Deniz Sánchez, desconoce la personalidad o el interés

¹⁰ La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

jurídico en el acto.¹¹ Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior que el interés jurídico se advierte si en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.¹²

Además, ha referido que si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.¹³

Finalmente, la citada Sala concluye que para que tal interés jurídico exista en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica del ciudadano que acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.¹⁴

De ahí que este Tribunal Electoral estime que el ciudadano Héctor Hugo Deniz Sánchez cuenta con interés jurídico. Ello, de ninguna manera implica que esta instancia local prejuzgue sobre lo fundado o infundado del planteamiento que formula el enjuiciante o que, con su admisión, le garantice la obtención de una sentencia favorable a sus pretensiones o que, incluso, inhiba la posibilidad del sobreseimiento del asunto en caso de que este Tribunal advierte que sobreviene alguna causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Medios.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la conculcación del derecho que se dice violado, será materia del estudio de fondo del asunto. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2002 ya citada en supra líneas.

¹¹ Visto a foja 1 del Informe Circunstanciado de fecha 1º primero de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, rendido por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General.

¹² Razonamiento de la Sala Superior al analizar el expediente identificado con la clave y número SUP-JDC-354/2017 mediante sentencia del 23 veintitres de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Idem.*

CUARTO. Personería. Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.

En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

QUINTO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV y 47 del Reglamento Interior, se

SEXTO. Requerimiento de Informe Circunstanciado. En virtud de que los justiciables señalan como autoridades responsables al Consejo General, a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo, todos del Instituto Electoral, de manera individual y toda vez que la Consejera Presidenta ya rindió el informe circunstanciado correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral Local para que cada uno de ellos, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rindan el informe circunstanciado correspondiente y al que deberán acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que viertan en el informe de mérito; así como las copias certificadas del expediente completo que se haya integrado con motivo de la recepción y trámite de la solicitud presentada ante el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral el pasado 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, relativa al Plebiscito del contrato de concesión de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y la persona moral Fiesta Zafari S.A. de C.V, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se les impondrá una multa

consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley de Medios.¹⁵

Por lo anterior, para efectos de la notificación que se realice a las autoridades responsables, se deberá acompañarles copia simple de la demanda y anexos que la parte enjuiciante haya presentado ante este Tribunal Electoral.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por los ciudadanos **BENJAMÍN LUNA ALATORRE** y **HÉCTOR HUGO DENIZ SÁNCHEZ**, en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **RECONDUCE LA VÍA INTENTADA** por los ciudadanos **BENJAMÍN LUNA ALATORRE** y **HÉCTOR HUGO DENIZ SÁNCHEZ** y por lo tanto, **SE ADMITE** la impugnación que presentaron en contra de la determinación de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y del Consejo General del Organismo Público Electoral Local, respecto de la declaración de incompetencia del Instituto Electoral del Estado para sustanciar y acordar la solicitud de Plebiscito del contrato de concesión de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y la persona moral Fiesta Zafari S.A. de C.V., como **JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL** con número y clave **JDCE-41/2017**, en términos del Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a las autoridades responsables: Consejo General y Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral del Estado que cada uno de ellos, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rindan el informe circunstanciado correspondiente y al que deberán acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que viertan en el informe de mérito así como las copias certificadas del expediente completo que se haya integrado con motivo de la recepción y trámite de la solicitud presentada ante el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral el pasado 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete, relativa al Plebiscito del contrato de concesión de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil

¹⁵ **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.** Tesis LXXVII/2016. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

diecisiete, celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y la persona moral Fiesta Zafari S.A. de C.V., apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se les impondrá una multa consistente en 100 Unidades de Medida y Actualización, prevista en el artículo 77, inciso c) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes promoventes; **por oficio** al Consejo General, a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo, todos del Instituto Electoral del Estado y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2017, celebrada el 12 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

15

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**